A

nte la propuesta de [seguir facultando a las Superintendencias](http://www.comunidadcontable.com/BancoMedios/Documentos%20PDF/proyecto%20de%20decreto%20niif%20-%20niif%20pymes%20sector%20solidario%20%20-%20octubre%2030%20de%202015%20scc.pdf) para dictar [normas contables obligatorias para sus entidades vigiladas o controladas](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2013-decreto-1851.pdf) es bueno recordar que en la [ponencia para último debate](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/gaceta285-2009.pdf) de la que hoy es la Ley 1314 de 2009 se indicó: “(…) *Es preciso que ante la pluralidad de autoridades existentes en Colombia en materia contable hay que establecer un sistema de coordinación entre ella, facultando al Presidente de la República de Colombia, a través de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, expedir las regulaciones correspondientes de manera conjunta. Igualmente establece que corresponde al Consejo Técnico de la Contaduría Pública, desarrollar las actividades de normalización técnica en materia de información financiera y aseguramiento de la información, mientras que a las Superintendencias y Junta Central de Contadores (Tribunal Disciplinario) les corresponde el control administrativo de las mismas. (Artículos 9° y 10). ―En adición, con el arreglo institucional anterior se permite lograr la debida articulación entre autoridades a las que corresponde actuar en materia contable. Para ello, se establece un sistema de jerarquías y normas sustantivas, con lo que se pretende evitar los problemas de coordinación en estos asuntos*. (…)”

La cuestión es fácil: a las autoridades de regulación les incumbe expedir normas generales y a las de supervisión les compete expedir normas especiales. Estas normas deben respetar aquéllas.

Ahora bien: las normas especiales no pueden ser tales que impidan la creación de un sistema único, como lo exige el artículo 1° de la Ley mencionada. Así, por ejemplo, solo puede haber una definición de pasivo.

Al disponer que el patrimonio de las entidades del sector solidario tenga un tratamiento diferente, se hace inaplicable para ellas el concepto general de pasivo, de manera que se viola la Ley 1314 de 2009.

Por otra parte, como bien lo ha señalado el Contador Público Luis Humberto Ramírez Barrios, la clasificación contable de los aportes cooperativos como pasivo, no elimina ni altera en forma alguna el que según la ley ellos deben respaldar el pago de las acreencias con terceros. Por lo tanto el cálculo de solvencia no puede ser el mismo que se usa en otros casos. El asunto debe resolverse acudiendo a una clasificación que muestre completamente la realidad de estos aportes: su variabilidad y su función de garantía. La cuestión no se arregla manteniendo la idea, equivocada, que los aportes son iguales a los de otras entidades, en las cuales en principio son irredimibles.

El Gobierno no puede convertir en objeto de normas especiales cualquier asunto. Únicamente aquellos que respondan a la limitación de “características y prácticas de cada industria” son susceptible de un tratamiento especial, el cual tiene por objeto cumplir los objetivos, postulados, principios, limitaciones, conceptos y demás normas generales del sistema contable del País. Adviértase que la articulación se ordenó incluso para con el sector gobierno (artículo 12 de la Ley 1314, citada).

*Hernando Bermúdez Gómez*